

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 86

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ENE 2'25AM 11:57

LEY

Para enmendar los Artículos 2.4, 2.5 y 2.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de permitir la aceptación de una copia electrónica de la certificación del diligenciamiento emitida por un agente del orden público o un alguacil; para requerir que la persona citada a comparecer a una vista proporcione su información de contacto; para establecer que la extensión de una orden de protección no se considerará como una nueva expedición de la orden; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica, en todas sus manifestaciones, constituye un serio problema para nuestra sociedad. Y es, debido a los efectos devastadores que acarrea, que, el Gobierno de Puerto Rico estableció como política pública el repudiar enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que nuestra sociedad quiere mantener para todas las personas, familias y la comunidad. Siendo la violencia uno de los actos delictivos más complejos que enfrenta nuestra sociedad, y ante su recurrencia y gravedad, resulta fundamental aunar esfuerzos para erradicarla. Por ello, se han presentado y aprobado distintas iniciativas para proteger a las personas sobrevivientes de violencia doméstica, y prevenir nuevos

actos delictivos. No hay duda, que lograr un adecuado procesamiento judicial de aquellas personas que cometen actos prescritos por ley, le permite al Estado conformar herramientas adicionales para detener la recurrencia de esta modalidad de violencia.

Un remedio civil disponible bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, lo es la Orden de Protección, creada con el propósito de proteger a sobrevivientes de violencia doméstica. Desde la perspectiva procesal, el Artículo 2.3 de la Ley Núm. 54, *supra*, provee para que cualquier persona mayor de edad, de dieciocho (18) años o más de edad, pueda solicitar una orden de protección emitida por un magistrado. Se dispone, además, en el Artículo 2.4 de la Ley Núm. 54, *supra*, que la notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquéllas de similar naturaleza.

Aunque en la etapa procesal antes mencionada, no se ha emitido una Orden de Protección por un magistrado, se aborda el proceso de diligenciamiento de la citación y la petición a la persona contra quien se solicita la orden. Para esto, el alguacil u otro oficial del orden público entregará copia de la petición de Orden de Protección y citación a la parte peticionada mediante entrega física o haciéndole accesible las copias en su inmediata presencia. La persona que diligencie la orden tiene la obligación de hacer constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, fecha, lugar, modo de la entrega, así como el nombre de la persona a quien se le hizo la entrega.

Nuestro ordenamiento establece, además, que el Tribunal puede emitir una Orden de Protección de manera **ex parte**, con carácter provisional, como medida protectora a favor de la parte peticionaria. Conforme dispone el Artículo 2.5 de la Ley Núm. 54, *supra*, la Orden de Protección **ex parte** deberá notificarse inmediatamente a la parte peticionada, dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas, brindándole así una oportunidad para oponerse.

A esos efectos, el Tribunal señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos veinte (20) días de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante dicha vista el Tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender sus efectos por el término que estime necesario. A esta vista se le conoce informalmente como vista de “extensión de Orden de Protección”. Resulta necesario puntualizar que, cualquier violación a la Orden de Protección, independientemente de si fue otorgada por virtud de una vista ex parte o por virtud de una vista de extensión, constituye un delito por lo que acarrea consecuencias penales en contra de quien viola sus términos.

Por otra parte, la Ley dispone que, cualquier orden expedida deberá ser notificada personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un oficial del orden público, cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que no sea parte del caso o de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. Lo anterior, ocasiona que se active todo el andamiaje para notificar personalmente a la parte peticionada de que se extendió una Orden de Protección por los mismos hechos y bajo el mismo proceso judicial que había sido notificado mediante el diligenciamiento de la citación y la copia de la Orden de Protección ex parte. Este procedimiento genera un doble esfuerzo que agota los escasos recursos públicos, los cuales no son necesarios para cumplir con los estándares del debido proceso de ley. Además, podría representar un obstáculo adicional para la persona que solicitó la Orden de Protección, cuya seguridad debe ser el interés público. Esto responde al hecho de que, aunque la Orden de Protección se extiende con los mismos términos y remedios ya emitidos en virtud de la vista **ex parte**, el estatuto requiere que se notifique nuevamente y de manera personal a la parte peticionada.

Tras la declaración de un estado de emergencia en todo Puerto Rico por motivo del Covid-19 en el año 2020, el sistema de videoconferencias para solicitar una Orden de Protección al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, aumentó considerablemente. Y aunque, se trate de un mecanismo idóneo a favor del acceso a la justicia, ello no permite que un